

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos para su revisión. Sírvasse proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 247

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELIANA ARANGO BUITRAGO
DEMANDADO: IRVING MAURICIO SALAZAR PALACIOS
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2024-00103-00

Al revisar el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora ELIANA ARANGO BUITRAGO, en representación de su hija menor de edad N.S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor IRVING MAURICIO SALAZAR PALACIOS, encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. En el poder conferido al abogado indica que el correo del apoderado es ramonjavier440@gmail.com, pero lo cierto es que al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se advierte que la dirección electrónica referida por el profesional del derecho RAMÓN JAVIER ARANGO RAMIREZ, portador de la tarjeta profesional No. 267.682 del C.S de la J. no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados lo que impide la verificación ordenada por el inciso 2, artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá corregirse dicho aspecto.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
ARANGO RAMIREZ	RAMON JAVIER	CÉDULA DE CIUDADANÍA	7518259	267682

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
259	267682	VIGENTE	-	JAVIARANGO@HOTMAIL.COM

2. No se evidencia que el poder allegado a la actuación haya sido conferido por la demandante al abogado mediante mensaje de datos, por lo que se observa que el mismo no cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, así las cosas se aclara que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que la poderdante realmente le otorgó dicho poder.

3. Las dos cuotas del mes de enero del 2024 ya se causaron y no fueron incluidas, así mismo cobró para el 2024 la misma cuota fijada en el 2023. Además en el escrito genitor informó que el incremento de la cuota se fijó conforme al SMMLV, sin embargo en el acta de audiencia del 14 de agosto del 2023 proferida por el ICBF Centro Zonal Nororiental – Regional Valle del Cauca, se estableció el incremento conforme al IPC, por lo que deberá adecuar lo pertinente en la demanda.

4. Se debe indicar claramente en las PRETENSIONES de la demanda cuáles son las cuotas dejadas de pagar y los abonos realizados por el demandado y que se pretenden cobrar relacionadas mes a mes y en las cuales el demandado se encuentra atrasado, con sus respectivos incrementos anuales, conforme lo pactaron las partes. Lo anterior por cuanto en el mal llamada apartado de “PRETENCIONES (sic)” indicó de manera general la deuda, aparte también es importante recalcar que deberá incluir en dicho acápite todos los conceptos que pretende cobrar, como los intereses moratorios y la condena en costas.

5. En el apartado de “FUNDAMENTOS DE DERECHO” relaciona normas derogadas como lo es el Decreto 2737 de 1989. Así mismo en el acápite de “PROCEDIMIENTO” indicó normas del Código de Procedimiento Civil y reiteró el Código del Menor, por lo que se

advierte que no puede fundamentar demanda alguna con normas derogadas y sin vigencia o que no apliquen en el caso que pretende iniciar.

6. No indicó los datos de notificación del demandado, sobre lo que además es preciso indicar que en el caso de indicar correo electrónico de éste, deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones y allegar las evidencias correspondientes (Art. 8 Ley 2213 del 2022).

7. Concomitantemente con lo anterior, deberá indicar el domicilio de las partes, demandante y demandado, en especial el de la niña, específicamente en qué ciudad se encuentran (Art. 28 del C.G.P.).

8. Aportó como anexos, que además no relacionó en el apartado de *"MEDIOS DE PRUEBA"* y/o *"ANEXOS"* dos denuncias ante la Fiscalía, documentos que no se entiende la relevancia en el presente caso, por lo que deberá informar qué pretende con estos adjuntos.

9. En vista de que en el proceso ejecutivo de alimentos no fueron solicitadas medidas cautelares, debió acreditar al momento de presentar la demanda el envío simultáneo por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6 Inc. 4° Ley 2213 del 2022).

10. Finalmente, debe resaltarse que la demanda fue presentada a reparto desde el correo electrónico de la demandante y no desde el de su apoderado, lo cual no guarda coherencia para este despacho judicial.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.